Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nr. 2075/92 DEL CONSEJO
de 30 de junio de 1992
por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo

(DO L 215 de 30.7.1992, p. 70)

Modificado por:

		Diario Oficial nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 711/95 del Consejo de 27 de marzo de 1995	L 73	13	1.4.1995
►**M2**	Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994	L 349	105	31.12.1994
►**M3**	Reglamento (CE) nº 415/96 del Consejo de 4 de marzo de 1996	L 59	3	8.3.1996
►**M4**	Reglamento (CE) nº 2444/96 del Consejo de 17 de diciembre de 1996	L 333	4	21.12.1996
►**M5**	Reglamento (CE) nº 2595/97 del Consejo de 18 de diciembre de 1997	L 351	11	23.12.1997

Modificado por:

►**A1**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 184 de 27.7.1993, p. 42 (2075/92)

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nr. 2075/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [3],

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común de los productos agrícolas tienen que ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común que incluya, en particular, una organización común de mercados que pueda revestir diversas formas según los productos;

Considerando que la política agrícola común tiene como finalidad alcanzar los objetivos del artículo 39 del Tratado y, en particular, tratándose del sector del tabaco crudo, la estabilización de los mercados y la garantía de un nivel de vida equitativo para la población agraria interesada; que estos objetivos pueden lograrse mediante una adaptación de los recursos a las necesidades basada en una política de calidad;

Considerando que la situación actual del mercado del tabaco, caracterizada por la inadecuación de la oferta a la demanda, requiere una modificación importante del régimen comunitario que lo ha regulado hasta ahora, sin que los productores tradicionales dejen de cultivar tabaco; que esa modificación consiste en simplificar los mecanismos de gestión del mercado, asegurar el control de la producción para que ésta se adapte tanto a las necesidades del mercado como a las exigencias presupuestarias, y potenciar los medios de control para garantizar que los mecanismos de gestión alcancen plenamente los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que las diferentes variedades de tabaco pueden agruparse en función de la semejanza de sus técnicas de cultivo y de los costes de producción y de acuerdo con las denominaciones utilizadas en el comercio internacional;

Considerando que la situación de la competencia en el mercado del tabaco exige un apoyo en favor de los plantadores tradicionales de tabaco y que conviene basar este apoyo en un régimen de primas que permita dar salida a este producto en la Comunidad;

Considerando que la gestión eficaz del régimen de primas puede asegurarse mediante la celebración de contratos de cultivo entre los agricultores y las empresas de primera transformación, que garanticen a la vez una salida estable para los primeros y un abastecimiento regular para las segundas; que el pago al productor de una cantidad igual a la prima, efectuado por la empresa de transformación en el momento de la entrega del tabaco que sea objeto del contrato y que cumpla los requisitos cualitativos, contribuye a ayudar a los plantadores a la vez que facilita la gestión del régimen de primas;

Considerando que, para limitar la producción de tabaco comunitario y disuadir al mismo tiempo la producción de variedades cuya salida presente dificultades, conviene determinar un umbral de garantía global y máximo para la Comunidad y dividirlo anualmente en umbrales de garantía específicos por cada grupo de variedades;

(1) DO nº C 295 de 14. 11. 1991, p. 10.
(2) DO nº C 94 de 13. 4. 1992.
(3) DO nº C 98 de 21. 4. 1992, p. 18.

▼B

Considerando que, para asegurar la observancia de los umbrales de garantía, es necesario establecer un régimen de cuotas de transformación durante un período limitado; que la distribución de éstas, con carácter transitorio, entre las empresas interesadas, dentro del límite de los umbrales de garantía fijados, deben efectuarla los Estados miembros aplicando las normas comunitarias establecidas a tal fin para garantizar una repartición equitativa en función de las cantidades transformadas en el pasado, sin tener en cuenta las producciones anormales que se hayan registrado; que se adoptarán las medidas necesarias que permitan distribuir posteriormente las cuotas entre los productores en condiciones satisfactorias; que los Estados miembros que dispongan de los datos necesarios podrán repartir las cuotas entre los productores sobre la base de los resultados obtenidos en el pasado;

Considerando que es indispensable que las empresas de primera transformación no celebren contratos de cultivo por cantidades superiores a las cuotas que se les hayan asignado; que, por lo tanto, es necesario limitar el reembolso del importe de la prima al máximo de la cantidad correspondiente a la cuota de transformación;

Considerando que conviene inicialmente limitar hasta 1997 la duración de los regímenes de primas y de control de la producción, para poder examinarlos de nuevo sobre la base de la experiencia adquirida con vistas a su eventual adaptación en un período posterior;

Considerando que la estabilización del mercado del tabaco y la mejora cualitativa de la producción pueden favorecerse con diferentes medidas de orientación de la producción; que, en concreto, una ayuda especial permitirá a las agrupaciones de productores contribuir a la mejora de la organización y orientación de la producción; que, además, podrá lograrse una mayor adaptación de la producción de tabaco a las exigencias comunitarias en materia de salud pública mediante un programa de investigación que se financiará a través de una retención de la prima; que, por último, teniendo en cuenta la importancia del cultivo de las variedades Mavra, Tsebelia, Forchheimer Havanna IIc y los híbridos de la variedad Geudertheimer en la economía de algunas regiones comunitarias, es necesario elaborar un programa de reconversión dirigido a los productores de esas variedades;

Considerando que la realización del mercado único implica el establecimiento de un régimen único de comercio exterior;

Considerando que puede renunciarse a las restricciones cuantitativas en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, para que el mercado comunitario no se quede, en situaciones excepcionales, sin defensas contra las perturbaciones que puedan derivarse de ello, conviene hacer posible que la Comunidad tome rápidamente todas las medidas necesarias;

Considerando, además, que circunstancias imprevistas del mercado pueden hacer necesaria la adopción de medidas excepcionales de sostenimiento de éste, que deberán ser decididas por la Comisión;

Considerando que la realización del mercado único se vería comprometida por la concesión de determinadas ayudas; que conviene, pues, que se apliquen al sector del tabaco las disposiciones del Tratado que permiten evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir las que son incompatibles con el mercado común;

Considerando que procede establecer la responsabilidad financiera de la Comunidad respecto a los gastos que tengan los Estados miembros al cumplir las obligaciones que se derivan del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común [1];

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

▼B

Considerando que, en vista de la experiencia adquirida, resulta indispensable potenciar los controles en el sector del tabaco; que, en su caso, para hacer frente a las exigencias específicas de este mercado, podrían atribuirse determinados poderes de control a una agencia de control autónoma;

Considerando que la organización común de mercados del tabaco debe tener en cuenta, paralelamente y de manera apropiada, los objetivos de los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que la transición del régimen instituido por el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo [1], al régimen que se contempla en el presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones; que para ello tal vez sean necesarias medidas transitorias; que conviene, además, que el nuevo régimen sólo sea plenamente aplicable a partir de la cosecha de 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La organización común de mercados en el sector del tabaco crudo implica normas acerca de:

— un régimen de primas;

— medidas de orientación y control de la producción;

— un régimen comercial con terceros países.

Dicha organización regulará el tabaco crudo o sin elaborar y los desperdicios de tabaco del código NC 2401.

Artículo 2

Las variedades de tabaco crudo se clasificarán en los grupos siguientes:

a) Tabaco curado al aire caliente («flue cured»):

 Tabaco curado en hornos en los que la circulación del aire, la temperatura y el grado higrométrico están controlados.

b) Tabaco rubio curado al aire («light air cured»):

 Tabaco curado al aire, a cubierto, que no se deja fermentar.

c) Tabaco negro curado al aire («dark air cured»):

 Tabaco curado al aire, a cubierto, pero que se deja fermentar naturalmente antes de su comercialización.

d) Tabaco curado al sol («sun cured»).

e) Tabaco curado al fuego («fire cured»).

f) Basmas (tabaco curado al sol).

g) Katerini (tabaco curado al sol).

h) Kaba Koulak clásico y las variedades similares (tabaco curado al sol).

En el Anexo figuran las variedades de cada grupo.

[1] DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1329/90 (DO nº L 132 de 14. 5. 1990, p. 25).

▼B

TÍTULO I

Régimen de primas

Artículo 3

▼M5

1. A partir de la cosecha de 1993 y hasta la cosecha de 1998, se establecerá un régimen de primas de un importe único para las variedades de tabaco de cada uno de los distintos grupos.

▼B

2. Sin embargo, para el tabaco curado al aire caliente, el tabaco rubio curado al aire y el tabaco negro curado al aire cultivados en Bélgica, Alemania y Francia, se concederá un importe suplementario igual al 50 % de la diferencia entre la prima concedida a estos tabacos en virtud del apartado 1 y la prima aplicable a la cosecha de 1992. ►M4 A partir de la cosecha de 1996, se concederá a los tabacos cultivados en Austria el mismo importe suplementario que se concede a los cultivados en Alemania. ◄

3. Las primas tienen por objeto contribuir a incrementar los ingresos de los productores cuya producción se ajuste a las necesidades del mercado y a permitir la comercialización del tabaco producido en la Comunidad.

Artículo 4

1. Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, el Consejo fijará para cada cosecha el importe de la prima y los importes suplementarios teniendo en cuenta, en particular, las posibilidades de comercialización anteriores y previsibles de los diferentes tipos de tabaco, en condiciones de competencia normales, tanto en el mercado comunitario como en el mundial.

2. El importe de la prima se fijará:

a) por kilogramo de tabaco en hoja que no haya experimentado las operaciones de primera transformación y acondicionamiento;

b) para cada uno de los grupos de tabaco crudo.

Artículo 5

La concesión de la prima estará supeditada a las condiciones siguientes:

a) procedencia de cada variedad de tabaco de una zona de producción determinada;

b) cumplimiento de los requisitos cualitativos;

c) entrega del tabaco en hoja a la empresa de primera transformación por parte del productor en virtud de un contrato de cultivo.

▼M1

Artículo 6

1. El contrato de cultivo supondrá como mínimo:

— el compromiso por parte de la empresa de primera transformación de abonar al productor el precio de compra y, en caso de que el organismo competente del Estado miembro no abone la prima directamente al productor, un importe igual a la prima por la cantidad contratada y efectivamente entregada;

— el compromiso por parte del productor de entregar a la empresa de primera transformación un tabaco crudo que se ajuste a los requisitos de calidad establecidos en el contrato.

▼M1

2. El organismo competente del Estado miembro abonará el importe de la prima al productor previa presentación de la prueba de la entrega del tabaco o reintegrará dicho importe a la empresa de primera transformación en caso de que ésta haya abonado al productor un importe igual a la prima, previa presentación de la prueba de la entrega del tabaco por parte del productor y del pago del importe mencionado en el apartado 1.

▼B

Artículo 7

Las normas de desarrollo del presente Título se establecerán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23.

Esas normas incluirán, en particular, lo siguiente:

— la delimitación de las zonas de producción de cada variedad;

— los requisitos cualitativos del tabaco entregado;

— los datos complementarios del contrato de cultivo y la fecha límite de su celebración;

▼M1

— la posible obligación de que la empresa de primera transformación, o los productores, preste una garantía y las condiciones de prestación y devolución de esa garantía, en caso de que se soliciten anticipos;

▼B

— las condiciones específicas de concesión de la prima cuando el contrato de cultivo se celebre con una agrupación de productores;

— las medidas que deberán adoptarse en caso de que el cultivador o la empresa de primera transformación incumplan sus obligaciones.

TÍTULO II

Régimen de control de la producción

Artículo 8

Se fija un umbral de garantía global y máximo para la Comunidad de ►A1 350 600 ◄ toneladas de tabaco crudo en hoja por cosecha. Sin embargo, para 1993, este umbral queda fijado en 370 000 toneladas.

Dentro del límite de ese umbral, el Consejo fijará anualmente, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, umbrales de garantía específicos para cada grupo de variedades teniendo en cuenta, en particular, las condiciones de mercado y la situación socioeconómica y agronómica de las zonas de producción interesadas.

▼M1

Artículo 9

▼M5

1. Con objeto de garantizar la observancia de los umbrales de garantía, se establece un régimen de cuotas de producción para las cosechas de 1995 a 1998.

▼M1

2. Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, el Consejo repartirá por cosechas entre los Estados miembros productores las cantidades disponibles de cada grupo de variedades.

►M3 3. Basándose en las cantidades fijadas en virtud del apartado 2, y sin perjuicio de la aplicación de los apartados 4 y 5, los Estados miembros repartirán las cuotas de producción entre los productores proporcionalmente a la media de las cantidades entregadas para su transformación durante los tres años anteriores al de la última cosecha,

▼M1

distribuidas por grupo de variedades. ◄ Sin embargo, no se tendrán en cuenta la producción de 1992 ni las entregas de esa cosecha; se procederá a su sustitución por las del cuarto año que preceda el año de la última cosecha. Esta repartición no implicará que las cuotas de producción de las cosechas siguientes vayan a repartirse del mismo modo.

4. En la repartición de cuotas a que se refiere el apartado 3 y, concretamente, en el cálculo de la producción de referencia, no se tendrán en cuenta las cantidades de tabaco crudo que sobrepasen las cantidades máximas garantizadas aplicables en virtud del Reglamento (CEE) nº 727/70.

La producción sólo se tendrá en cuenta en su caso dentro del límite de la cuota asignada durante los años que se tomen en consideración.

▼M3

5. Antes de la fecha límite prevista para la celebración de los contratos de cultivo, podrá autorizarse a los Estados miembros para que transfieran a otro grupo de variedades las cantidades del umbral de garantía que queden disponibles una vez repartidas las cuotas de conformidad con el apartado 3.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo tercero, la reducción de una tonelada de la cantidad de umbral de un grupo de variedades dado dará lugar a un incremento de un máximo de una tonelada del otro grupo de variedades.

La transferencia de cantidades de umbral de garantía de un grupo de variedades a otro no deberá ocasionar gastos suplementarios al FEOGA.

Las normas de desarrollo del presente Título se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23. Entre otros aspectos, determinarán las cantidades a que se refiere el primer párrafo.

▼M1

Artículo 10

1. No podrá abonarse ninguna prima por cantidades superiores a la cuota asignada a un productor determinado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productores podrán entregar su excedente de producción de cada grupo de variedades, dentro del límite del 10 % de su cuota, y tal excedente podrá beneficiarse de la prima que se conceda en la cosecha siguiente, siempre que el interesado proceda a la reducción correspondiente de la producción de la cosecha siguiente de modo que se respeten las cuotas acumuladas de las dos cosechas correspondientes.

Artículo 11

Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23 e incluirán, en particular, el ajuste de la repartición de cuotas a que se refiere el apartado 4 del artículo 9.

▼B

TÍTULO III

Medidas de orientación de la producción

Artículo 12

1. Con objeto de concentrar la oferta y adaptarla a las necesidades cualitativas del mercado, se concederá una ayuda especial equivalente al 10 % de la prima cuando los contratos de cultivo se celebren entre empresas de primera transformación y agrupaciones de productores reconocidas y cuando las entregas que sean objeto de esos contratos incluyan la totalidad de la producción de los miembros de dichas agrupaciones.

2. La ayuda especial se abonará a las agrupaciones de productores para mejorar la organización y la orientación de la producción.

3. La Comisión determinará las normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23. Estas incluirán, en particular, normas sobre:

— la definición de las agrupaciones de productores que podrán beneficiarse de la ayuda especial;

— las condiciones de reconocimiento de las agrupaciones;

— la utilización de la ayuda especial.

Artículo 13

1. Se crea un Fondo comunitario de investigación e información en el campo del tabaco. El Fondo se financiará mediante una retención equivalente al 1 %, como máximo, de la prima en el momento de su pago.

2. El Fondo financiará y coordinará programas de investigación e información destinados a mejorar los conocimientos sobre los efectos nocivos del tabaco y las medidas preventivas y curativas, así como a orientar la producción comunitaria hacia las variedades y calidades de tabaco menos nocivas posibles.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 14

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23, la Comisión elaborará un programa trienal de reconversión de las variedades Mavra, Tsebelia, Forchheimer Havanna IIc y los híbridos de la variedad Geudertheimer hacia otras variedades más adaptadas al mercado o hacia otros cultivos agrícolas. El programa se aplicará a partir de la cosecha de 1993 y podrá incluir medidas especiales de indemnización por la posible disminución de la renta debida a la reconversión.

▼M2

TÍTULO IV

Régimen de intercambios con terceros países

Artículo 15

Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 16

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación, se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento.

▼M2

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios con terceros países:

a) la recaudación de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,

b) la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 16 bis

1. Si, debido a las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufriere o estuviere amenazado con sufrir pertubaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de voto previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y decidirá aquellos casos y límites en los que los Estados miembros puedan tomar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicará na los Estados miembros y que serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.

▼B

TÍTULO V

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 17

Con objeto de hacer frente a circunstancias imprevistas del mercado, podrán adoptarse medidas excepcionales de sostenimiento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23. El ámbito y la duración de tales medidas serán los estrictamente necesarios para lograr el objetivo previsto.

Artículo 18

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 19

Los gastos que se produzcan en virtud del Título III se considerarán gastos de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

▼B

Artículo 20

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la observancia de las disposiciones comunitarias en el sector del tabaco crudo. Con este fin, dentro de los seis meses siguientes a la adopción del presente Reglamento, notificarán a la Comisión las disposiciones prácticas de gestión y control que tengan intención de adoptar. Ésta las aprobará o pedirá los ajustes necesarios dentro de los tres meses siguientes a la notificación. En el segundo caso, el Estado miembro adaptará sus medidas a la mayor brevedad posible. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión las modificaciones de las disposiciones nacionales y ésta las examinará de acuerdo con las mismas normas.

2. Cada Estado miembro productor creará, con arreglo a su ordenamiento jurídico, una agencia específica encargada de determinados controles dentro del régimen comunitario del tabaco. No obstante, los Estados miembros cuyo umbral de garantía, en aplicación del apartado 2 del artículo 9, se sitúe por debajo de 45 000 toneladas, podrán decidir no crear dicha agencia.

3. La agencia gozará de plena autonomía administrativa. Cada Estado miembro le otorgará todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de las tareas que se le asignen.

Estará integrada por agentes cuyo número y formación sean adecuados para poder desempeñar las tareas anteriormente mencionadas.

4. Antes del comienzo de las campañas y a propuesta de la agencia, cada Estado miembro establecerá un presupuesto provisional y un programa de actividades destinados a garantizar la correcta aplicación del régimen de primas, y los enviará a la Comisión. Esta podrá solicitar a los Estados miembros, sin perjuicio de las responsabilidades de éstos, cualquier modificación del presupuesto provisional o del programa que considere oportuna.

Las actividades que realice la agencia ►C1 podrán ser seguidas ◄ en todo momento por miembros de los servicios de la Comisión.

La agencia enviará periódicamente al Estado miembro y a la Comisión informes sobre las actividades realizadas en los que se harán constar las posibles dificultades encontradas y, en su caso, sugerencias de mejora del régimen de control.

5. El presupuesto general de las Comunidades Europeas se hará cargo del 50 % de los gastos efectivos de la agencia, y el resto lo financiará cada Estado miembro.

6. En función de las indicaciones facilitadas por los Estados miembros, la Comisión decidirá el importe anual de los gastos efectivos contemplados en el apartado 5, que será concedido previa comprobación por parte de ésta de que la agencia ha sido creada y ha cumplido sus tareas. Para facilitar la creación y el funcionamiento de la agencia, a lo largo del año podrán abonarse anticipos del mencionado importe basándose en el presupuesto anual de la agencia, que deberá fijarse de acuerdo con el Estado miembro y la Comisión antes del final del mes de octubre del año siguiente.

7. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los agentes de control nombrados en virtud de los apartados 2 a 4:

— tengan acceso a las instalaciones de producción, de transformación y de comercialización;

— puedan consultar datos contables u otros documentos útiles para la realización de los controles, así como sacar copias o extractos;

— puedan solicitar cualquier información útil.

8. La Comisión establecerá las normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

▼B

Artículo 21

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las modalidades de la comunicación y de la difusión se establecerán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 22

Se crea un Comité de gestión del tabaco, en lo sucesivo denominado «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 23

1. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

2. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

3. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el apartado precedente.

Artículo 24

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 25

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal modo que se tengan en cuenta, paralelamente y de manera adecuada, los objetivos establecidos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 26

Antes del 1 de abril de 1996, la Comisión presentará al Consejo una propuesta sobre los regímenes establecidos en los Títulos I y II que será aplicable a partir de la cosecha de 1998. El Consejo se pronunciará al respecto con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 27

En caso de que, para facilitar el paso del régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 727/70 al del presente Reglamento, se necesitasen medidas transitorias, éstas se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 28

El Reglamento (CEE) nº 727/70 queda derogado con efectos a partir de la cosecha de 1993.

▼B

Artículo 29

El presente Reglamento será aplicable a partir de la cosecha de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO

CLASIFICACIÓN DE LAS VARIEDADES DE TABACO POR GRUPO

I. TABACO CURADO AL AIRE CALIENTE

Virginia
Virginia D y sus híbridos
Bright

II. TABACO RUBIO CURADO AL AIRE

Burley
Badischer Burley y sus híbridos
Maryland

III. TABACO NEGRO CURADO AL AIRE

Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso
Paraguay y sus híbridos
Dragon vert y sus híbridos
Philippin
Petit Grammont (Flobecq)
Semois
Appelterre
Nijkerk
Misionero y sus híbridos
Río Grande y sus híbridos
Forchheimer Havanna IIc
Nostrano del Brenta
Resistente 142
Gojano
Híbridos de Geudertheimer
Beneventano
Brasile Selvaggio y variedades similares
Burley fermentado
Havana

IV. TABACO CURADO AL FUEGO

Kentucky y sus híbridos
Moro di Cori
Salento

V. TABACO CURADO AL SOL

Xanti-Yakà
Perustitza
Samsun
Erzegovina y variedades similares
Myrodata Smyrno, trapezous y Phi I
Kaba Koulak no clásico
Tsebelia
Mavra

VI. Basmas

VII. Katerini y variedades similares

VIII. Kaba Koulak clásico
Elassona
Myrodata Agrinion
Zichnomyrodata